

la Península, y recogida la votacion de los Electores residentes en la Corte, se procediese á nombrar los Diputados que resultasen elegidos, y recibiesen de aquellos sus poderes, con arreglo al artículo 99 de la Constitucion, y en los términos precisos de la fórmula comprendida en el 100.

La falta de la Diputacion permanente á quien deben presentarse, segun el artículo 111 de la Constitucion, los Diputados al llegar á la capital, para que haga sentar sus nombres, y el de la Provincia que los ha elegido en un registro en la Secretaría de las mismas Cortes, ha hecho indispensable encargar estas funciones en la actualidad á los Ministros de la Gobernacion respectivos; porque en la precision de no omitir esta circunstancia para tener noticia segura del número de Representantes que van llegando, y poder remover los obstáculos que ocurrieren en la presentacion de algunos, no se halla, faltando la autoridad constitucional á quien compete, otra mas análoga, ni que responda mejor de la exactitud, legalidad y custodia de aquellas listas.

Una vez decidido que las Cortes ordinarias terminaron el tiempo de su Diputacion, y han dado lugar á dos nuevas representaciones, no cabe la mas leve duda en que los individuos que las compusieron han cumplido el término señalado por la ley para poder ser reelegidos, del mismo modo que los de las Cortes generales y extraordinarias: razon mas que ha tenido presente la Junta para determinarse por nuevas elecciones, pues si la Nacion nombra los mismos sugetos, estará demostrado que no hay en el concepto público otros mas dignos; y si les rehusare sus sufragios, será prueba evidente de que ya no disfrutaban de su confianza, ó de que el tiempo, la observacion y las ocurrencias posteriores han descubierto personas que mas la merezcan. Si sucediese lo primero, ningun perjuicio se habrá causado al interes nacional ni á la opinion de los individuos: si lo segundo, acreditará el resultado la prudencia que hubo en consultar la voluntad presente de los Ciudadanos, evitando asi sujetar la deliberacion de las leyes á Diputados que ya no estiman los mejores para tan alto encargo.

Estas eran, en dictamen de la Junta, las cuestiones mas esenciales que se debian ventilar, examinándolas con madurez por todos sus aspectos, y procurando en su resolucion acordar la legitimidad de los medios con el apuro de las circunstancias, y con la ley fundamental que acabamos de proclamar segunda vez á la faz del mundo, no ya en dias aciagos de invasion y ruina, ni en ausencia de nuestro Monarca amado y cautivo, sino en el seno de la paz, en medio de nuestros guerreros Ciudadanos, y llevando á nuestra frente á ese REY querido, que sacrifica á la dicha de sus pueblos todos los halagos de la lisonja, todas las seducciones de la ambicion, todos los atractivos del poder absoluto, por que tantas veces ensangrentaron la tierra Príncipes menos virtuosos, y Monarcas menos dignos de amor.

Resueltas asi estas cuestiones, todavía era menester dictar algunas reglas para acelerar cuanto permite el orden, la libertad de

